

San Carlos de Bariloche, 3 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos "**AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ CARDENAS, FABIANA ANGELICA S/ EJECUCIÓN FISCAL**", BA-02117-C-2025.

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Que mediante presentación [I0001](#) /[Consulta externa: I0001](#) (22-12-2025) comparece la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, e inicia ejecución fiscal conforme Boleta de Deuda N° 105273 contra Fabiana Angelica Cardenas.

La deuda ejecutada proviene de: a) Impuesto inmobiliario del inmueble 19-2D328 10; 19-2E127 07; 19-2E154 01; 19-2E114 09AF013; 19-2E11409AF035; 19-2E213 03D; 19-3A373 018C001; 193A373018C002; 193A373018C007; b) impuesto automotor del dominio AD524QJ; GGY270 y c) Multa automática hecho 27288121481.

A.2°) Que frente a ello, se dictó sentencia monitoria (22-12-2025)-[I0002](#) /[Consulta externa: I0002](#) mandando llevar adelante la ejecución, lo cual fue notificado con fecha 04-02-2026.

A.3°) Que mediante presentación [E0008](#) /[Consulta externa: E0008](#) (10-02-2026) comparece en tiempo oportuno la demanda y se opone a la ejecución oponiendo excepción de inhabilidad de título; previa negativa de adeudar los montos ejecutados y desconocer la boleta de deuda respectiva.

Como fundamento de su excepción, en primer término, alega que el título carece de idoneidad por cuanto se han incluido obligaciones que no corresponden a su persona en calidad de deudora, ya que no es propietaria de los inmuebles sino meramente fiduciaria.

Menciona que la figura del fiduciario implica la administración de bienes en beneficio

de terceros sin que ello genere obligación tributaria personal respecto de los impuestos que gravan la titularidad dominial. Frente a lo cual, la obligación tributaria inmobiliaria entiendo debe recaer sobre el fideicomiso y no sobre quien actúa como fiduciario. A lo que adita que ha sido demandada a título personal y no como fiduciaria.

En segundo lugar, basa su excepción por haberse incluido en la boleta supuestas obligaciones personales por patente automotor con deudas inmobiliarias, vulnerando el principio de determinación y certeza con confusión de conceptos tributarios. Asimismo, recuerda que el principio constitucional de defensa en juicio (art. 18 y 19 de la CN) impide que se ejecute a una persona por obligaciones que no le corresponden.

Finalmente, solicita el inmediato levantamiento de las medidas cautelares y hace reserva de petitionar las caducidad de ellas.

A.4°) Sustanciado el planteo, comparece el representante de la Agencia de Recaudación Tributaria (E0012 /Consulta externa: E0012), quien solicitó su rechazo.

B. Análisis y solución del caso:

B.I. Excepciones:

a. Preliminarmente, debo señalar que a tenor de las constancias de autos y de lo dispuesto por el art. 497 del CPCC -Ley 5777- no resultó necesario disponer la apertura a prueba.

b. Inhabilidad de título:

b.1 Que ingresando al análisis de autos, es necesario destacar que se trata de deuda por impuesto inmobiliario, automotor y multa, que por imperio de los art. 5, 75 inc 2; 122 y 123 de la Constitución Nacional, corresponde a las Provincias.

b.2 Luego, corresponde asimismo recordar que conforme el art. 33 del CPA (ex. art. 605 del CPCC) la excepción de inhabilidad de título "*...se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa*".

Ha entendido nuestro Superior Tribunal de Justicia que sin embargo, esta puede articularse cuando la inexigibilidad resulta manifiesta y en defensa del debido proceso y

la defensa en juicio (art. 18 C.N.). *"Si bien es correcto -como principio procesal general- que la excepción de inhabilidad de título, sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, dicho principio cede en caso de deudas manifiestamente inexigibles y/o inexistentes (...) admitir sólo la consideración de vicios que hagan a las formas extrínsecas del título sin hurgar la verdad material u objetiva es incurrir en exceso ritual manifiesto (BIDART CAMPOS, Germán J, "Reflexiones constitucionales sobre la incriminación de la evasión fiscal", ED 154-854) (...) El hecho que la inexigibilidad o inexistencia deben surgir en forma manifiesta de la causa,.."* (STJ RN, SD 37 del 11/06/2008 "[CONSORCIO DE RIEGO CIPOLLETTI C/ ZOPPI SA S/ EJECUCION FISCAL](#)").

Y, por ello, *"la falta de legitimación procesal del ejecutante o ejecutado, aunque no contemplada expresamente como excepción en la ley fiscal, puede hacerse valer como excepción de inhabilidad de título, en la medida en que postula que falta uno de los elementos esenciales constitutivos del título ejecutivo, cuál es la determinación del sujeto activo o pasivo"* (Mayoría: Petracci, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti, Argibay Voto: Disidencia: Fayt- Abstención Zaffaroni - F860 XL, Ori Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c / Río Negro Provincia de s/ Ejecución fiscal - 19/09/2006 T. 329- Publ en LD Textos) (Juzg. Civ. Com. de Minería y Sucesiones N° 5 - General Roca, SI 351 del 15-09-2023 en [ART c/ Suc. de Jedrejic s/ Apremio](#)).

Además, en el fuero se ha reconocido que *"... la doctrina y jurisprudencia mayoritaria es conteste en sostener que las limitaciones dispuestas en el tratamiento de las excepciones no pueden llevar al desconocimiento de cuestiones fácilmente constatables o que surjan sin margen de duda de la documentación aportada por el ejecutado, toda vez que ello importaría incurrir en el vicio de exceso ritual denostado por la Corte Suprema a partir de la causa "COLALILLO" (Fallos: 238:550)"* (UJCA N° 15, II Cir. Jud. RN, SI 119 del 25-08-2023 "[ART c/ Lopez Walter Daniel s/ Apremio](#)").

b.3. Acumulación de obligaciones fiscales:

Que más allá de lo expuesto por la excepcionante, la acumulación tiene justificación legal. Al respecto el art. 128 - última parte- del Código Fiscal (Ley I2686) dispone: *"...Si son varias las deudas correspondientes a una misma persona, los créditos pueden acumularse en una ejecución"*. Es decir, que conforme a esta norma nada obsta a que el

ejecutante en un mismo título incorpore obligaciones tributarias respecto de hechos imponibles diversos. Más aún cuando los procesos judiciales deben procurar el resguardo de los principios de economía procesal y costos. Incluso, la articulación de diversos procesos para ejecutar diversas obligaciones fiscales podría venir en desmedro del propio contribuyente, ejecutado, pues en caso de ser condenado en costas debería afrontar mayores gastos. Por los mismos principios, esta Unidad ha dispuesto la acumulación de pretensiones de oficio (BA-01869-C-2025 - [MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ FOXY PATAGONIA SRL S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL](#)).

b.4. Impuesto inmobiliario.

Preliminarmente, frente al planteo de la excepcionante respecto de que la presente ejecución vulnera su derecho constitucional de defensa en juicio por cuanto ejecuta a una persona por obligaciones que no le corresponden; debe diferenciarse entre el poder de acción y el derecho sustancial. El derecho de acción constituye un derecho público subjetivo, autónomo e independiente del derecho material cuya tutela se persigue, de modo que su ejercicio no presupone -ni anticipa- la existencia, validez o legitimidad definitiva de la obligación reclamada. En consecuencia, el solo hecho de dirigir la ejecución contra la excepcionante no implica, por sí mismo, una afectación a su derecho de defensa en juicio, el cual se encuentra plenamente garantizado a través de los remedios procesales legalmente previstos para controvertir la pretensión deducida como precisamente acontece en autos mediante la interposición de excepciones.

Debo mencionar que le asiste razón en cuanto a que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario (art. 1685 del CCyCN) y que los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos (art. 1687 del CCyCN). No obstante, tales normas no pueden ser analizadas en forma aislada sino que, siendo que en materia tributaria las provincias son autónomas (art. 5 de la CN), deben analizarse e interpretarse conjuntamente con lo dispuesto por la ley I

1622 y el Código Fiscal de la Provincia.

Estas normas de derecho público deben prevalecer sobre aquellas y sobre toda cuestión que haya sido pactada por las partes en el fideicomiso, en razón de los principios de carácter imperativo y de orden público tributario. Pues, el art. 2 dispone: "*...Los principios del Derecho Privado sólo pueden aplicarse en forma supletoria para la determinación del sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado a que hagan referencia este Código o Leyes Fiscales especiales, pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente no procede cuando los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado han sido modificados expresamente por este Código u otras Leyes Fiscales especiales*".

Así, si bien el fiduciario administra el patrimonio fideicomitado con los recursos del propio fideicomiso, y siendo que el fideicomiso en sí no ostenta personería jurídica, en el entendimiento de que conforme a la ley civil el fideicomiso es sólo un contrato y carece de capacidad para ser parte (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones procesales); resultaría inviable dirigir la acción contra éste siendo el único legitimado pasivo el fiduciario.

En la jurisprudencia provincial se ha entendido que: "*...el fideicomiso es un contrato que genera un patrimonio separado de afectación, diverso al del patrimonio universal y de otros patrimonios fiduciarios del mismo sujeto, pero en ningún caso crea un nuevo sujeto de derecho con personalidad diferenciada (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería y Contencioso Adm. de la IV. Circ. Judicial de Río Negro, in re: "SANZCLAUDIO MARRCELO C/ FIDEICOMISO URBANO ALTO ALEM Y OTROS S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA (SUMARIÍSIMO)" EXPTE n° ci-23693-c-0000; Se. n° 13 DEL 12/03/2024 (...)* El único legitimado pasivo para comparecer en juicio y responder por las obligaciones vinculadas a los fines fideicomitados, insisto, es el fiduciario, quien actúa como el titular de dicho patrimonio de afectación (...) Y no escapa al análisis de esta magistratura que la legislación fiscal suele otorgar al fideicomiso un CUIT y la calidad de sujeto pasivo de obligaciones tributarias. Sin embargo, resulta imperativo distinguir la capacidad tributaria o contributiva de la personalidad jurídica civil" (Unid. Jurisd. Contencioso Adm. 15 IV

Circ. Jud. - Cipolletti- SI 4 del 26-02-2026 en [ART c/ Fideicomiso Gran Alameda - ejecución fiscal-](#)).

Además, lo expuesto tiene fundamento en que el propio Código Fiscal estatuye que no sólo los titulares dominiales son los únicos sujetos obligados al pago de los impuestos. Véase que el art. 18 dispone: "*Se encuentran obligadas al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas: 1. Los que administren o dispongan bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional...*".

Es decir, que pese a entenderse que de conformidad a las normas previstas por el Código Civil y Comercial (art. 1685 y 1687) los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones tributarias derivadas del fideicomiso, y de lo aparentemente acordado por las partes en el propio contrato fiduciario, la ley es clara al disponer que el administrador se encuentra obligado al pago del tributo.

Todo ello, sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera tener derecho a ejercer en el marco contractual que habría alegado. Aún así, sin lugar a dudas, no puede hacerse valer en autos las convenciones particulares frente a la imperatividad de las normas tributarias de orden público, tal como se mencionara anteriormente.

El propio art. 15 del Código Fiscal determina que los fideicomisos están alcanzados por impuestos, tasas y contribuciones. Por lo que, evidentemente al no tener personería jurídica, las obligaciones deben ser afrontadas por sus administradores como sujetos responsables del pago. A mayor fundamentación, también el art. 16 del Código Fiscal determina que "*Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y son solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, y del de cada partícipe de repetir de los demás la cuota del tributo que le corresponda*", pero fundamentalmente continúa reglando la norma "*...Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al Fisco*".

A todo evento, el art. 20 de la norma en análisis agrega "*Los responsables indicados en los artículos 18 y 19 responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes. Se eximen de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos últimos los colocan en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva...*" Extremo que la excepcionante no alegó ni verificó en autos.

Por todo lo expuesto, la autonomía normativa y de orden público provincial que impera que el criterio para determinar la carga tributaria es amplio y dado a que la accionada no ha probado de ninguna forma que no sea sujeto pasivo o responsable de un contribuyente por el hecho imponible base de la acción -tal como podría ser haber cesado en su calidad de fiduciario- corresponde rechazar la excepción opuesta y disponer que continúe la ejecución.

b.5. Impuesto automotor y multa:

Que pese a articularse la defensa en la acumulación de pretensiones como base de la inhabilidad de título y en el desconocimiento de la boleta de deuda; la accionada no ha negado esta deuda. Además, por los fundamentos ya expuestos anteriormente corresponde asimismo el rechazo de esta excepción. A fin de brindar mayores fundamentos, la ley I 1284 en su art. 1 determina como "*hecho imponible*" a la propiedad o posesión de vehículos automotores mientras que el art. 2 del mismo cuerpo normativo señala "*Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro...*" y no ha alegado encontrarse exento en los términos del art. 16 ni ha acreditado no ser la titular de los bienes automotores. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la defensa interpuesta pues además estamos ante un título suficiente por tratarse de uno de los enumerados en la ley, no estar sometido a condición ni prestación y por tratarse de una obligación de dinero líquida y exigible.

B.II. Levantamiento del embargo ejecutivo: Que atento al modo en que se resuelve, corresponde desestimar lo peticionado en cuanto a las medidas ejecutivas y disponer la continuación del trámite en los términos de la sentencia monitoria dictada en autos. Sin perjuicio de ello, conforme constancias de autos y pese a haberse librado oficio a los

efectos de la traba de la medida ordenada; no surge que la misma haya sido efectivamente trabada.

B.III. Costas y honorarios: De acuerdo a lo normado por el art. 41 de la ley G2212, corresponderá modificar la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia monitoria, siendo la base regulatoria la suma de \$24.591.549 (\$21.533.756,51 - monto ejecutado - + \$3.057.793 - intereses calculados desde el 13-12-2025 hasta la fecha conforme planilla de cálculos del Poder Judicial /Tasa ART-) y de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, su calidad, eficacia y extensión material y temporal (artículo 6 de la ley G 2212), se justifica regular los honorarios en 15% a los letrados de la parte actora con más el apoderamiento respectivo y en 11% a los letrados de la demandada. Los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días corridos de notificada la presente (art. 50 LA), bajo apercibimiento de ejecución.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta. Ello, en mérito a todo lo expresado en los considerandos que anteceden; manteniendo la sentencia monitoria dictada en fecha 22-12-2025 en todas sus partes, con excepción de la regulación de honorarios que se modifica conforme lo dispuesto por el art. 4 de la ley G 2212. **II)** Imponer las costas a la ejecutada vencida, atento al modo en que se resuelve y conforme a lo normado por los art. 62 y 64 - última parte- del CPCC. **III)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria y en su lugar regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Pérez Estevan, Juan Ángel Garciarena y José Luis Malaspina, en el carácter de Fiscal de Estado y patrocinantes respectivamente - por la parte actora-, en conjunto y proporción de ley, en su doble carácter, en la suma de \$ 5.164.224 (15 % de la base regulatoria + 40%- apoderamiento) y regular los honorarios de los Dres. Andrea Koulinka y Sergio Estofan Aguilar -por la ejecutada- en la suma de \$ 2.705.070 (11% de la base regulatoria). Los honorarios regulados deberán abonarse dentro del plazo de 10 días corridos de notificada la presente, bajo

apercibimiento de ejecución (art. 50 LA). V) Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. A tales efectos, vincular a la Caja Forense. VI) Protocolizar y registrar la presente.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez